



Recurso nº 1119/2020 C.A. Castilla-La Mancha 85/2020

Resolución nº 1366/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.A.G. en nombre y representación de AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del lote 103 de la licitación convocada por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de la Comunidad de Castilla-La Mancha para contratar el *“Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022”*, expediente nº 1802TO19SER00170; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de la Comunidad de Castilla-La Mancha convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022, expediente nº 1802TO19SER00170. El valor estimado del contrato se fijó en 25.419.238,56 €, dividiéndose el contrato en lotes.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de fecha 31 de julio de 2019, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, núm. 156 de 7 de agosto de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de julio de 2019.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, varios licitadores presentaron oferta a la licitación, figurando entre otras las mercantiles ROMERO DIAZ CAR SL, UTE



DIERAMBUS TOLEDO, AGUADO Y ESTEBAN SL y la recurrente, AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la licitación se señala en el Anexo I, apartado AA lo siguiente:

“1º- La empresa deberá disponer de dos vehículos (titular y suplente) por cada lote objeto de adjudicación. El mismo vehículo suplente podrá ser incluido en varios lotes adjudicados a un mismo licitador.

2º- En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotes, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta.

3º El número de rutas de transporte escolar adjudicadas a una Empresa no podrá ser superior al número de vehículos ofertados, incluidos en la declaración responsable que figura en el Anexo IV del PCAP.”

Cuarto. La mercantil ahora recurrente, AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A., presentó oferta para la adjudicación de los lotes 103, 131, 132 y 106, por este orden. Consta asimismo que la citada mercantil ofertó el mismo vehículo titular y suplente para todos los lotes.

Quinto. Seguido el procedimiento por sus trámites, en el lote 106, la mercantil ahora recurrente resultó clasificada en primer lugar, por lo que con fecha 17 de enero de 2020 se requirió a esta empresa la documentación previa para la adjudicación a su favor del lote 106. Dictado finalmente acuerdo de adjudicación de este lote en favor de la ahora recurrente mediante Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de fecha 30 de julio de 2020, contra dicho acuerdo se interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, por considerar AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. que debía ser adjudicataria en otros lotes (131 y 132) que había marcado en su oferta como preferentes para su adjudicación.



Sexto. En concreto, en los lotes 131 y 132 la empresa que resultó clasificada en primer lugar, AGUADO Y ESTEBAN, SL, retiró su oferta de dichos lotes con fecha 12 de marzo de 2020. En estos lotes -131 y 132- la mercantil ahora recurrente resultó clasificada en segundo lugar, lo que determinó que con fecha 9 de julio de 2020 se le requiera la presentación de la documentación previa a la adjudicación de estos lotes, lo que cumplimenta la recurrente, AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A. en plazo.

Con fecha 31 de julio de 2020 se comunicó a la recurrente la adjudicación del lote 106. Por este motivo con la misma fecha, 31 de julio de 2020, se comunicó también a la ahora recurrente que el requerimiento de presentación de documentación para la adjudicación de los lotes 131 y 132 fue enviado por error.

Séptimo. La Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de fecha 30 de julio de 2020 por la que se adjudicó a la recurrente el lote 106, como se ha indicado más arriba, fue objeto de recurso por AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A. ante este Tribunal. Tramitado el recurso por sus trámites bajo el número 841/2020, en Resolución de este Tribunal se desestimó el recurso y se confirmó la legalidad del acuerdo de adjudicación de la recurrente en el lote 106.

Paralelamente la empresa ahora recurrente presentó nueva documentación para la adjudicación de los lotes 131 y 132, conocedora de la publicación del acuerdo de la Mesa de contratación que declaraba retirada la oferta AGUADO Y ESTEBAN, S.L., mejor clasificada en ambos lotes. En dicha documentación aporta la recurrente la información de un nuevo vehículo diferente al incluido en su oferta inicial, y aporta documentación recordando la prioridad expresada en su oferta por los lotes 103, 131, 132 y 106.

Octavo. La Mesa de contratación en reunión celebrada el 29 de julio de 2020 acordó tener por retirada la oferta de la recurrente en los lotes 131 y 132, al no contar con más medios materiales para realizar los servicios objeto de estos lotes, dado que los dos únicos vehículos ofertados deberían quedar adscritos al lote 106.

Noveno. Contra el anterior acuerdo se interpuso también recurso especial en materia de contratación administrativa ante este Tribunal, que se tramitó con el número 1009/2020 y que acordó desestimar el recurso por cuanto, habiéndose confirmado la adjudicación de la recurrente en el lote 106, y no pudiéndose tener por ofertado más que un vehículo



titular y suplente conforme al contenido de la oferta inicial de AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A., se concluyó la conformidad a Derecho de la exclusión de la recurrente en los lotes 131 y 132, en la medida en que ya no podría ser adjudicataria de ninguno de estos lotes.

Décimo. Con fecha 6 de octubre de 2020 se adopta acuerdo de adjudicación del lote 103 en favor de la empresa ROMERO DÍAZ CAR, S.L., lote que había sido declarado como preferente en primer lugar en la oferta de la recurrente.

Contra este acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación. Se alega por AUTOCARES ANCOS GARCÍA S.A. que en este lote concurrieron a la licitación UTE DIERAMBUS TOLEDO y la empresa que ha resultado adjudicataria con el mismo vehículo titular y suplente. Habiendo resultado adjudicataria una de ellas, la que ofertó el precio más bajo, no aportó la documentación requerida para su adjudicación, por lo que el contrato finalmente ha sido adjudicado en favor del contratista que presentó la siguiente oferta mejor valorada, ROMERO DÍAZ CAR, S.L. Esta actuación supone, a juicio de la recurrente, que ambas han actuado en connivencia para, siguiendo una estrategia previamente pactada, lograr la adjudicación del contrato. Por ello se solicitó en su día por la recurrente que ambas empresas fueran excluidas del proceso de licitación, a lo que no accedió la mesa de contratación. Por este mismo motivo solicita ahora que se anule el acuerdo de adjudicación adoptado favor de ROMERO DÍAZ CAR, S.L.

Undécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales. En el informe presentado considera el órgano de contratación que existe una carencia sobrevenida de objeto por cuanto la recurrente, AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A., ha resultado ya adjudicataria del lote 106 y esta adjudicación es ya hoy definitiva al haberse incluso firmado el contrato, por lo que no pudiendo ser la recurrente adjudicataria más que de un lote (por haber ofertado solo un vehículo titular y suplente),



si la Resolución de este Tribunal acordara otra cosa resultaría de imposible cumplimiento sin contravenir los Pliegos y permitir además una modificación de la oferta inicial. Por ello solicita se inadmita el recurso sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión debatida. Subsidiariamente solicita su desestimación, habida cuenta que la presunta connivencia y estrategia se fundamenta exclusivamente en que ambos licitadores presentaron el mismo vehículo titular o suplente, lo que se considera insuficiente habida cuenta que en el sector del transporte se permite y es habitual la cesión de vehículos entre transportistas, lo que incluso se ha admitido por este Tribunal, citando a título de ejemplo la Resolución 804 de 31 de octubre de 2014 (Recursos 745 y 797/2014).

Décimo Segundo. La Secretaría del Tribunal en fecha 6 de noviembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Décimo Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. -El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del RPERMC y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma



de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto recurrible. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Habiendo interpuesto el recurso AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A., empresa que ha resultado adjudicataria del lote 106 del mismo contrato, debe analizarse si puede o no resultar adjudicataria del lote 103 -cuyo acuerdo de adjudicación es objeto de este recurso- pues de ello dependerá si tiene legitimación para recurrir.

Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal conforme la cual solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación cuando la recurrente tiene un

interés legítimo que pudiera ser afectado por la decisión objeto del recurso y, en concreto, por la anulación del acuerdo de adjudicación. Así, este Tribunal tiene dicho en la resolución del recurso 31/2010 lo siguiente: *“Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005 según la cual “tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación, por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses; si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación (...) ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia (...) es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado. Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición”.*

Como se ha expuesto más arriba, los PCAP que rigen la licitación señalan en el anexo I, apartado AA, lo siguiente:

“En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotés, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta”.

De la lectura de la cláusula transcrita claramente debe concluirse es que el número de vehículos ofertados determina el número de lotes/rutas en los que el licitador puede resultar adjudicatario, constando en el expediente administrativo de contratación que en la oferta de la mercantil recurrente se ofertó un mismo vehículo titular y suplente para todos los lotes, por lo que solo podrá ser adjudicatario de un solo lote/ruta.

Siendo así, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha confirmado en la Resolución del recurso 841/2020 el acuerdo de adjudicación adoptado en favor de la recurrente en el lote 106, señalando en dicha Resolución lo siguiente:

“Solo para el supuesto de que un licitador resulte mejor clasificado en varios lotes operará la preferencia citada, siendo esta interpretación no solo la más segura jurídicamente sino también la más acorde con los términos literales de la cláusula transcrita.

Por ello, este Tribunal considera que el orden de preferencia fijado por el licitador al presentar sus ofertas debe vincular al órgano de contratación en la medida en que dicho licitador resulte mejor valorado en varios lotes. Habida cuenta que en el caso de la recurrente solo resultó mejor clasificada en el lote 106, no hubo lugar a aplicar preferencia de adjudicación contenida en su oferta, y ello con independencia del devenir final del procedimiento en cualquiera de los demás lotes licitados.

Procede, por tanto, desestimar el recurso 841/2020 en los términos expuestos”.

Asimismo este Tribunal ha podido comprobar que AUTOCARES ANCOS GARCÍA, SA solo ha incluido en su oferta a la licitación un único vehículo titular y suplente, lo que se ha confirmado también en la Resolución de este Tribunal dictada en el recurso 1009/2020.

Siendo ello así, tras haberse confirmado la adjudicación de la recurrente en el lote 106, se ha formalizado el contrato por el órgano de contratación con AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. en dicho lote; por lo que la recurrente, en aplicación de las cláusulas del Pliego antes transcritas, ya no podrá resultar adjudicataria de ningún otro lote, incluido el 103 cuya adjudicación es objeto de este recurso. Ello, que el órgano de contratación considera en su informe constituye una pérdida sobrevenida de objeto, determina para este Tribunal falta de legitimación de la recurrente para impugnar el acuerdo de adjudicación del lote 103, pues es claro que, al no poder ya resultar adjudicataria, difícilmente la Resolución de este Tribunal podría afectarle a sus derechos e intereses legítimos, del mismo modo que la eventual estimación del recurso y la anulación del acuerdo de adjudicación nunca podría producir en la recurrente un beneficio directo o indirecto, al no poder ser adjudicataria de dicho lote.



Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: *"es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)"*.

En idéntico sentido debe citarse la más reciente Resolución 730/2018, que analiza un supuesto semejante –legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación por el tercer clasificado cuando solo impugna la oferta del adjudicatario- en que la anulación del acto recurrido no es susceptible de producir un beneficio en el recurrente, y al respecto señala:

"Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes:

- 1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.*
- 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica*



pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

De hecho, la nueva redacción de la Ley de Contratos ha ampliado la definición de legitimado pasando de que "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso" al actual "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en

los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado”.

Se trata de un criterio consolidada y unívoco, pudiéndose citar también nuestra resolución 4/2017 de 13 de enero, recurso 1061/2016, que sobre esta cuestión señala que *“En puridad, la ley reconoce legitimación para promover este recurso a aquellos licitadores que en caso de ser estimado el recurso pudiera verse estimadas por lo que en caso de estimarse el recurso podrían verse afectados sus derechos e intereses legítimos”.*

Esta doctrina es, además, congruente con los pronunciamientos del Tribunal Supremo en esta materia. En efecto, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-62004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación



activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)”.

En el caso ahora examinado, no cabe duda que AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. ningún beneficio puede obtener en la esfera de sus derechos e intereses legítimos de la eventual anulación del acuerdo de adjudicación del lote 103, pues al haber resultado ya adjudicataria en otro lote, de acuerdo con las previsiones del Pliego, no podrá resultar ya adjudicataria en ningún otro lote, al haber concurrido a la licitación ofertando un único vehículo titular y suplente; de modo que la eventual estimación del recurso dejaría igualmente a la recurrente fuera de la condición de empresa adjudicataria, sin modificar en modo alguno su situación jurídica.

Debe, por tanto, inadmitirse el recurso por falta de legitimación de la recurrente, lo que determina que sea innecesario examinar el fondo de la cuestión planteada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.A.G. en nombre y representación de AUTOCARES ANCOS GARCÍA, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del lote 103 de la licitación convocada por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de la Comunidad de Castilla-La Mancha para contratar el “*Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2019/2020,*



2020/2021 y 2021/2022", expediente nº 1802TO19SER00170; al carecer de legitimación para interponer este recurso.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida automáticamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.